



GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica

N° 139-2023-HRI/DE



Resolución Directoral

Ica, 25 de Enero del 2023

VISTO:

El Expediente administrativo 22-018423-001, que contiene la solicitud de **doña LUZMILA AGUSTINA VDA DE OCHOA**, en su calidad de esposa de **QEVF OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, en su calidad de ex trabajador del Hospital, solicita sobre Pago de la Correcta Aplicación del Artículo 12°, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Informe Técnico N° 09-2023-ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL, Informe Legal N° 005-2023-HRI-DE/AJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el ex trabajador **QEVF OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, y en su condición de esposa presenta la solicitud **doña LUZMILA AGUSTINA VDA DE OCHOA**, de acuerdo al Informe Situacional N° 363-2022-HRI-ORRH/U.SEEL, emitido por la encargada de la Unidad de Selección Evaluación, Escalafón y Legajos, se establece lo siguiente: **a)** Qué, **don OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, ex servidor pensionista del 01 de febrero 1998, **b)** siendo su Fecha de ingreso el 01 de enero de 1971, según R.M. N° 0339-71/RSP, siendo su cese voluntario el 01 de febrero de 1998, según R.D. N° 007-98-HADSI/OPER, **c)** Cargo Técnico Administrativo II y Nivel STB, **d)** Siendo su fecha de fallecimiento el 04 de marzo de 1998, **e)** acumulando un tiempo de servicio de 27 años 00 meses y 00 días, al 31 de enero de 1998.

Qué, según **INFORME TECNICO N° 09-2023- ICA-GORE-DRSA-HRI-ORRH/UBPYRL**; El presente Decreto Supremo N° 051-91, establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales, partir del 1 de febrero de 1991 (...); de acuerdo al Artículo 9.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85- EF (*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se

...///



///...

continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

Qué, según el Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo.



Qué, de acuerdo a la CASACION N° 1074-2010-AREQUIPA, de la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICAS, señala que los efectos de un adecuado análisis adecuado de la causal procesal que nos ocupa resulta trascendente partir por la pretensión del demandante anotado en el considerando segundo de la presente resolución. A partir de lo allí señalado se aprecia que, si bien el demandante sostiene que su pretensión de pago de la bonificación diferencial encuentra sustento jurídico en el artículo 53, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, precisa al mismo tiempo que el monto por dicho concepto debe percibir es de 30% de la remuneración total íntegra y esta debe ser abonada a partir de fecha de 1991, mencionando además en los fundamentos de hecho de su demanda que al artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 autoriza hacer extensivas las bonificaciones de 30% y 35% al personal administrativo del Sector Salud, posteriormente extendida al sector público a través del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.



Que, en cuanto a la CASACION N° 1074-2010-AREQUIPA, la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pago de la demandante viene percibiendo S/ 15.18 nuevos soles por "bonesp", se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia, la misma se encuentra emitida de acuerdo a ley; siendo ello así la demanda interpuesta deviene en INFUNDADA.

Qué, de acuerdo a lo que se evidencia en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; se puede señalar que el actor, aun cuando considera que se trata de la misma

...///



///...

bonificación, distintas, lo que además no ha sido advertido por las instancias correspondientes, por un lado, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dichas bonificaciones son sustanciales diferentes entre sí, no solo por las normas que las sustentan sino primordialmente por la finalidad que persiguen y su forma de cálculo.

Cabe señalar que, en la Boleta de pago del mes de agosto del 2022, viene figurando el Pago a favor de **QEVF OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, y en su condición de esposa presenta la solicitud **doña LUZMILA AGUSTINA VDA DE OCHOA**, de la Bonificación Especial de la 051-91, por el **monto de S/ 16.72** calculado de acuerdo a su constancia de haberes y descuento de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Qué, de acuerdo al **Informe Legal N° 005-2023-HRI-DE/AJ**; emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, donde señala que según lo presentado a favor del ex trabajador **QEVF OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, y en su condición de esposa presenta la solicitud **doña LUZMILA AGUSTINA VDA DE OCHOA**, quien solicita la aplicación del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el pago de una Bonificación Especial del 30% a los servidores de la administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; la administrada recurre solicitando la correcta aplicación del art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; la cual preveía de manera transitoria normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos pensionistas del estado en el marco de proceso de homologación en la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificación, a partir del 01 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 28 del decreto Legislativo N° 608, llegando a la opinión de que se **DECLARE INFUNDADO** el pedido de la administrado **QEVF OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, y en su condición de esposa presenta la solicitud **doña LUZMILA AGUSTINA VDA DE OCHOA**, sobre la correcta aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el pago del recalcule de lo dejado de percibir desde la vigencia de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27444, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, asumiendo los fundamentos y conclusiones del **Informe Legal N° 005-2023-DE/AJ**; y con la visación de la Dirección Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por **doña LUZMILA AGUSTINA VDA DE OCHOA**, en su calidad de esposa de **QEVF OCHOA TATAJE LORENZO SERAFIN**, quien solicita el pago de la Bonificación Especial del 30%, como servidor público del D.L. 276. de la correcta aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. -----

...///



///...

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al interesado, instancias correspondientes para su conocimiento y demás fines pertinentes. -----

Regístrese y Comuníquese,

GOB. ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
[Handwritten Signature]
VICTOR MANUEL MONTALVO VAZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
0801-1999

HOSPITAL REGIONAL DE ICA
VºBº
DIRECTOR DE LA OFICINA
EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN
JORGE A. ORELLANA IM.

VMMV/D.E. HRI.
JAOM/D.ADM.
GMHC/J. ORRHH.
AACG/ABOG.UBPYRL

HOSPITAL REGIONAL DE ICA
VºBº
JEFE OFICINA DE
ASESORIA
JURIDICA
DR. JOSE ROLANDO PREDAL ESPINO

HOSPITAL REGIONAL DE ICA
VºBº
DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS